

CG183/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/COL/371/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha cinco de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/1805/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Colima, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el otrora representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, que serían conculcatorias del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, mismas que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Lic. José Daniel Miranda Medrano, en mi carácter de Representante Propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Colima, señalando

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

como domicilio para ir y recibir notificaciones en la Calzada Pedro A. Galván Norte, número 197, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos, 269, segundo párrafo, inciso b); 270 en relación al 38, 271, inciso a) y demás relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a hacer valer la presente queja administrativa en contra del Presidente Municipal de Colima, C. P. Leoncio Morán Sánchez, con motivo de la publicidad y hechos sucedidos que realizó abusando de su investidura, violando lo dispuesto en el Acuerdo de Neutralidad CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral así como del Partido Acción Nacional, por publicidad en la que también se viola el Acuerdo citado, pasando a narrar los siguientes:

HECHOS

1.- El día 27 de mayo del año 2006, se suscitaron acontecimientos que se dieron en la glorieta conocida con el nombre de 'La Figura Obscena', provocados por el Presidente Municipal de Colima, capital del estado del mismo nombre, y en la cual directamente está involucrado el C.P. Leoncio Morán Sánchez, Alcalde de esa ciudad, y distinguido militante del Partido Acción Nacional, toda vez que como se observará en las publicaciones que anexamos a la presente, se demuestra con fotografías y texto, los hechos sucedidos en el cruce del tercer anillo periférico y boulevard Camino Real, de esta ciudad capital. Pues como se observa en el periódico Milenio Colima de fecha 28 de mayo, se publicita al ciudadano Presidente Municipal ya señalado, tanto en la página uno como en la página dos de dicho rotativo, lo cual contraviene el Convenio de Neutralidad señalado en supralíneas (Milenio Colima, de fecha 28 de mayo del 2006, Págs. 1 y 2).

En la página dos de ese diario se señala textualmente que: 'la glorieta ubicada en el cruce del tercer anillo periférico y Blvd. Camino Real representa un peligro para todos los que transitan por ahí, por esa razón el ayuntamiento de Colima decidió retirarla'.

'Es increíble que el gobernador del estado haya utilizado la fuerza pública y a policías armados para tratar de encarcelar a las personas que sólo cumplían con su trabajo. De no ser por el alcalde Leoncio Morán, algunos de nuestros compañeros trabajadores

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

estarían detenidos por las órdenes que giró el gobernador Silverio Cavazos. ¿Te parece Justo?’ Hasta aquí la cita.

La inserción en comento, está violando flagrantemente el Acuerdo de Neutralidad CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 19 de febrero del año 2006, que señala las reglas de neutralidad que deben ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y en su caso, los Presidentes Municipales y el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal, y que en su párrafo primero fracción V expresa la prohibición de ‘Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares’.

Se percibe de manera objetiva que el Presidente Municipal de la ciudad de Colima, está promocionando su imagen personal con el pretexto de querer informar a la sociedad del supuesto peligro que existe en esa glorieta para los vehículos que por ahí transitan. Además el acuerdo citado señala en el párrafo uno fracción IV que se prohíbe ‘Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos’.

Es obvio que la inserción publicitaria del Presidente Municipal de Colima no se encuentra dentro de las excepciones señaladas anteriormente. No es una medida urgente de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos. Además, la escultura en mención tiene aproximadamente dos años de haber sido instalada ahí sin que el presidente municipal ni el Partido Acción Nacional se preocuparan por problemas vehiculares.

2.- De igual manera, queremos exponer ante esa autoridad que no conformes con violar el Convenio señalado, el Partido Acción Nacional nuevamente lo contraviene pues en la página seis del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

diario 'Ecos de la Costa' de fecha 3 (sic) de mayo pasado, publica a media plana su posición ante los hechos ocurridos y descritos en el párrafo anterior, y en el que el Partido Acción Nacional fija su posición respecto a la problemática de la 'Figura Obscena' y que para mayor certidumbre transcribimos lo que manifiesta a través del diario arriba señalado: 'El conflicto no es con la obra artística de José Luís Cuevas, ni con las expresiones culturales, sino que, en realidad, radica en eliminar una GLORIETA que ha causado más de treinta accidentes con perdidas de vidas humanas' (sin decir cuales) y continúa: 'El PAN está con las obras de arte y la creación cultural. Acción Nacional solicita al gobierno del estado no desvíe el tema central ¡No más muertes!' (nuevamente sin decir quiénes o cuales). 'Por lo tanto, el ayuntamiento de Colima y el Partido Acción Nacional estamos salvaguardando la integridad física de los colimenses y de quienes nos visitan': 'PARTIDO ACCION NACIONAL'.

La inserción en comentario nuevamente está violando el Acuerdo multicitado ya que en el párrafo uno, fracción VII, se señala enfáticamente la prohibición de 'Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato'. Es clara y objetiva la flagrante violación al Acuerdo de Neutralidad ya que dicha inserción le está haciendo propaganda al Partido Acción Nacional y al Presidente Municipal de la capital, con el supuesto de defenderlo, en una acción claramente premeditada; la inserción demuestra fehacientemente además, la estrecha relación que existe entre Autoridad y Partido, situación que no es impugnabile pero sí al estar violando el Acuerdo por las razones expuestas y al publicar que 'Por lo tanto, el Ayuntamiento de Colima y el Partido Acción Nacional estamos salvaguardando la integridad física de los colimenses y de quienes nos visitan'..."

La quejosa anexó a su escrito inicial las siguientes documentales:

- Un ejemplar del diario "Milenio Colima" de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis.
- Un ejemplar del periódico "Ecos de la Costa" de fecha treinta de mayo de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

II. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al punto tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JL/COL/371/2006; asimismo, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que en el término de ley formulara contestación respecto a las irregularidades imputadas.

III. Mediante oficio SJGE/1062/2006, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día dieciocho de agosto del año en cita.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veinticinco de agosto de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZAREZ en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, edificio 'A', de la Colonia Arenal Tepepan, CP. 14610, México, D.F. y autorizando para tales efectos a los Lic. Lariza Montiel Luís, Dr. Roberto Gil Zuarth y Mtro. Miguel Novoa Gómez, comparezco con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, vengo a contestar en tiempo y forma en los siguientes términos, el emplazamiento que me fue notificado en fecha 14 de agosto del dos mil seis, por la Secretaría Ejecutiva, derivado de un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra mi partido bajo el número de expediente JGE/QAPM/JL/COL/371/2006.

Que con la personalidad que tengo reconocida ante ese H. Instituto Federal Electoral como representante del Partido Acción Nacional, vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 83, 85, y 270, párrafo 2º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a dar contestación a la improcedente QUEJA ADMINISTRATIVA formulada por el señor José Daniel Miranda Medrano en su carácter de representante de la coalición 'Alianza por México' ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, por la que aduce supuestas violaciones al acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al efecto me permito dar contestación a los hechos de la siguiente manera;

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- En relación con el punto número uno de los hechos de la denuncia administrativa que se contesta, se acepta como cierto parcialmente por lo que corresponde a los hechos que se suscitaron el día veintisiete de mayo en el cruce del tercer anillo periférico y la Avenida Camino Real de Colima, conocida como 'glorieta de la figura obscena'.

Sin embargo, se niega por ser totalmente falso, que con motivo de dichos acontecimientos se haya violentado el 'ACUERDO DE NEUTRALIDAD' en alguna de sus partes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

Ya que en todo caso, ese asunto se tornó en un conflicto sobre la jurisdicción territorial entre el Gobierno del Estado y el municipio, por lo que también el ciudadano Gobernador aparece en los medios informativos locales haciendo declaraciones públicas en torno al asunto de la remoción de la Glorieta de la 'Figura Obscena' lo que omite el quejoso mencionar, pero en todo caso, insistimos en que fueron hechos que se suscitaron al margen del proceso electoral, y que por su contenido mismo, no se promovió la imagen de partidos o candidatos o servidores públicos con fines electorales o de promoción del voto, como lo establece el espíritu del acuerdo de neutralidad multicitado.

2.- En relación al punto número dos de los hechos de la denuncia que se contesta se niega por cuanto a los alcances que pretende darle la parte quejosa, ya que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Colima fijaron su postura en torno al conflicto generado por la reubicación de la 'Obra de Arte' conocida como Figura Obscena del artista José Luis Cuevas, ello fue consecuencia de la estrategia emprendida por el Gobierno del Estado de Colima y el Partido Revolucionario Institucional de colocar el asunto en los medios de Comunicación como un ataque a las obras de arte y la cultura en general, ya que inclusive involucraron en declaraciones al autor de la obra José Luis Cuevas, con la pretensión de sobredimensionar el asunto en el ámbito nacional. No obstante insistimos en que estos hechos en modo alguno contravienen el acuerdo de neutralidad, ya que en ninguna de las declaraciones hechas por el Partido Acción Nacional y/o por el Alcalde de Colima, se advierte contenido político electoral, a favor de algún partido o candidato.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral, se sirva:

PRIMERO: Se me reconozca la personalidad que ostento para todos los efectos legales a que haya lugar y se me tenga con tal carácter contestando en tiempo y forma la QUEJA ADMINISTRATIVA interpuesta por los representantes de la 'Alianza por México' en términos de Ley.

SEGUNDO: Se realicen todas las diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006

TERCERO: Una vez realizadas las investigaciones pertinentes, se declare improcedente la queja que se contesta por no existir actos o hechos materia de las violaciones que alega el denunciante.”

V. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y, en virtud del estado procesal del expediente señalado al epígrafe, se puso el mismo a disposición de las partes para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. A través de los oficios números SJGE/1304/2007 y SJGE/1305/2007, se comunicó a la representación del Partido Acción Nacional y a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día catorce de diciembre de dos mil siete.

VII. El día siete de enero de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Dr. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

VIII. Con fecha ocho de enero de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, Licenciado José Alfredo Femat Flores, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

IX. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006

Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral

vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que sentadas las anteriores consideraciones, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional, se aprecia que dicho instituto político esgrimió dentro de sus puntos petitorios lo siguiente: “**TERCERO:** Una vez realizadas las investigaciones pertinentes, se declare improcedente la queja que se contesta por no existir actos o hechos materia de las violaciones que alega el denunciante”.

Esta autoridad considera que dicho motivo de improcedencia encuadra en el supuesto normativo previsto por el artículo 15, segundo párrafo, fracción e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.**”*

Al respecto, esta autoridad estima que el argumento de que las faltas denunciadas no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que es **infundado**, en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

La queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” plantea una conducta atribuible al C. Leoncio Morán Sánchez, otrora Presidente Municipal de Colima, consistente en la conculcación al denominado acuerdo de neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En relación al incumplimiento de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, el artículo 269, segundo párrafo, inciso b), del código electoral federal prescribe que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos de este instituto.

Esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido de los argumentos señalados anteriormente se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, y de que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria, no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el dictamen de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata

de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se concluye, que el supuesto incumplimiento al denominado acuerdo de neutralidad, a través de la conducta del C. Leoncio Morán Sánchez, es un acto que, de comprobarse, sí es contrario a la normatividad electoral y por lo tanto es susceptible de ser sancionado.

Consecuentemente, la causal de improcedencia argumentada por el Partido Acción Nacional debe ser desestimada, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

4.- Que una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición “Alianza por México” esencialmente hizo valer como motivos de queja los siguientes:

- Que el día veintiocho de mayo de dos mil seis se publicó en el periódico “Milenio Colima”, una fotografía y un reportaje referentes a los hechos suscitados en esa localidad el día anterior en el cruce del Tercer Anillo Periférico y Boulevard Camino Real, conocido como la glorieta de la “Figura Obscena”, a través de las cuales, a decir de la quejosa, el C. Leoncio Morán Sánchez, Presidente Municipal de Colima, publicitaba su imagen personal con el pretexto de informar a la sociedad del supuesto peligro que existía en dicha glorieta para los vehículos que ahí transitaban, lo cual a su decir era violatorio de las fracciones IV y V del punto PRIMERO del denominado acuerdo de neutralidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006

- Que el día treinta de mayo de dos mil seis, se publicó en el periódico “Ecos de la Costa”, página seis, la posición que el Partido Acción Nacional guardaba respecto a la problemática suscitada en virtud de la “Figura Obscena”, a través de la cual, a decir de la incoante, se promocionaba tanto al Presidente Municipal de Colima como al citado instituto político, bajo el pretexto de defender al Ayuntamiento de la problemática antes referida, lo cual conculcaba la fracción VII del multicitado acuerdo de neutralidad.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

- Que era falso que con motivo de los acontecimientos suscitados el día veintisiete de mayo de dos mil seis en el cruce del Tercer Anillo Periférico y la Avenida Camino Real de Colima, conocida como la “Glorieta de la Figura Obscena”, se haya violentado el denominado Acuerdo de Neutralidad en alguna de sus partes, pues dicho asunto consistió en un conflicto sobre la jurisdicción territorial entre el gobierno estatal y municipal.
- Que así como aparecía en los medios informativos locales el Alcalde de Colima, figuraba también el Gobernador del estado efectuando declaraciones públicas en torno al asunto de la remoción de la mencionada glorieta, los cuales se suscitaron al margen del proceso electoral pues a través de su contenido no se promovía la imagen de candidatos, partidos o servidores públicos con motivos electorales o de promoción del voto, como lo establece el espíritu del acuerdo de neutralidad.
- Que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Colima fijaron su postura en torno al conflicto generado por la reubicación de la obra de arte de mérito, lo anterior fue consecuencia de la estrategia emprendida por el gobierno del estado de Colima y el Partido Revolucionario Institucional de colocar el asunto en los medios de comunicación como un ataque a las obras de arte y a la cultura en general, lo cual de ninguna forma contraviene el denominado acuerdo de neutralidad ya que en las declaraciones vertidas no se advierte contenido político nacional a favor de un partido político o candidato.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si, como lo afirmó la quejosa, el Partido Acción Nacional y el C. Leoncio Morán Sánchez, entonces Presidente Municipal de Colima, en el estado del mismo nombre,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006

violaron las fracciones IV, V y VII del punto PRIMERO del denominado acuerdo de neutralidad a través de los editoriales publicados los días veintiocho y treinta de mayo de dos mil seis, en los periódicos “Milenio Colima” y “Ecos de la Costa”, lo cual, en su caso, sería conculcatorio del artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

6.- Que tocante a los motivos de queja hechos valer por la otrora Coalición “Alianza por México”, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, la quejosa arguyó que el día veintiocho de mayo de dos mil seis en la primera plana del diario “Milenio Colima”, apareció una nota periodística con la fotografía del C. Leoncio Morán Sánchez, entonces Presidente Municipal de Colima, en la entidad federativa del mismo nombre, y militante del Partido Acción Nacional; asimismo, se publicó un comunicado en la segunda página de dicho periódico local, ambos referentes a los hechos suscitados el día anterior en el cruce del Tercer Anillo Periférico y Boulevard Camino Real, conocido como la glorieta de la “Figura Obscena”, a través de los cuales, a decir de la quejosa, el alcalde de mérito publicitaba su imagen personal con el pretexto de informar a la sociedad del supuesto peligro que existía en la glorieta antes mencionada para los vehículos que ahí transitaban; por tal situación denunció que dicho funcionario municipal, había violado el multicitado acuerdo de neutralidad en sus fracciones IV y V del punto PRIMERO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

Asimismo, la denunciante manifestó que el día treinta de mayo de dos mil seis, se publicó en el periódico “Ecos de la Costa”, página seis, la posición que el Partido Acción Nacional guardaba respecto a los conflictos suscitados en virtud de los hechos relacionados con la reubicación de la “Figura Obscena”, a través de la cual, a decir de la incoante, se promocionaba tanto al Presidente Municipal de Colima como al citado instituto político, bajo el pretexto de defender al Ayuntamiento de la problemática antes referida, lo cual conculcaba la fracción VII del multicitado acuerdo de neutralidad.

Para sustentar su dicho, la quejosa presentó junto con su escrito de denuncia, un ejemplar del diario local “Milenio Colima”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, y otro del periódico local “Ecos de la Costa”, de fecha treinta del mismo mes y año, haciendo alusión a ciertas notas periodísticas que en ellos aparecen, y que son del tenor siguiente:

- A) Primera plana del periódico “Milenio Colima” en la que se advierte una fotografía del C. Leoncio Morán Sánchez, Presidente Municipal de Colima, discutiendo con otra persona. El texto que aparece es el siguiente:

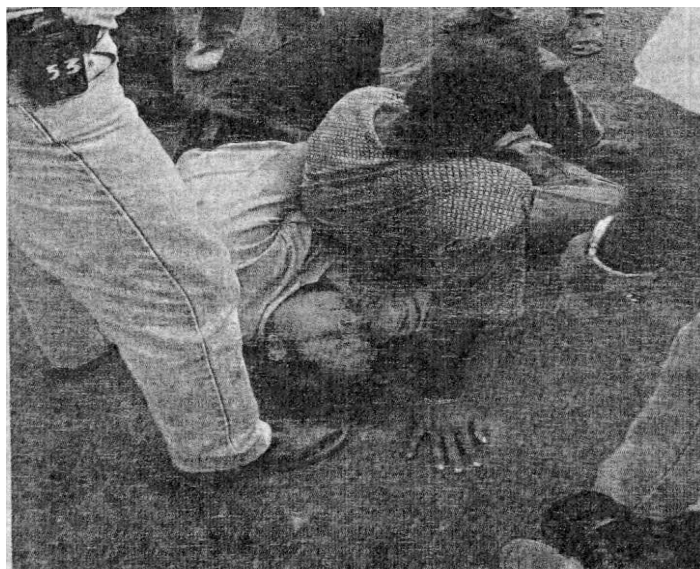
“Obra de José Luis Cuevas enfrentó a autoridades municipales y estatales [...] Escultura desata guerra obscena entre políticos [...] La intención del alcalde es no sólo retirar el monumento, sino desaparecer también la glorieta y poner ahí un ‘cruce semaforizado’.”

- B) Nota periodística del Diario “Milenio Colima”, de veintiocho de mayo de dos mil seis, página 2, intitulada “NOSOTROS LO QUE QUEREMOS ES DARTE SEGURIDAD Y VIALIDADES MODERNAS, PERO SILVERIO NOS MANDÓ ENCARCELAR. ¿SE TE HACE JUSTO?”, cuyo texto es el siguiente:

“La glorieta ubicada en el cruce del tercer anillo periférico y el Blvd. Camino Real representa un gran peligro para todos los que transitan por ahí, por esa razón el Ayuntamiento Colima considera conveniente retirarla [...] Es increíble que el gobernador del estado haya utilizado la fuerza pública y a policías armados para tratar de encarcelar a las personas que solo cumplían con su trabajo [...] De no ser por el alcalde Leoncio Morán, algunos de nuestros compañeros trabajadores estarían detenidos por las órdenes que giró el gobernador Silverio Cavazos [...] ¿Te parece justo?”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

En dicha nota se aprecian las siguientes fotografías.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**





- C) Publicación de un desplegado a media página del diario local “Ecos de la Costa”, de fecha treinta de mayo de dos mil seis, primera sección, página seis, cuyo texto es el siguiente:

“El Partido Acción Nacional fija su posición a la problemática de La figura obscena: El conflicto no es con la obra artística de José Luis Cuevas, ni con las expresiones culturales, sino que, en realidad, radica en eliminar una GLORIETA que ha causado más de 30 accidentes con pérdidas de vidas humanas.[...] El PAN está con las Obras de Arte y la Creación Cultural.[...] Acción Nacional solicita a el gobierno del estado no desvíe el tema central. ¡No más muertes! [...] Por lo tanto, el Ayuntamiento de Colima y el Partido Acción Nacional estamos salvaguardando la integridad física de los colimenses y de quienes nos visitan [...] Partido Acción Nacional.”

En los periódicos ofrecidos por la impetrante se encontraron también las siguientes notas y reportajes periodísticos relativos a los hechos denunciados, los cuales si bien no fueron reseñados por la quejosa, se consideran útiles para la resolución del presente procedimiento:

- a) Nota periodística del Diario “Milenio Colima”, del veintiocho de mayo de dos mil seis, páginas 6 y 7, intitulada “Una escultura desató guerra obscena”, cuyo texto es el siguiente:

“PGJE impide que Locho mueva la pieza de José Luis Cuevas.

Una escultura desató guerra obscena.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

La decisión del edil capitalino fue remover la escultura para transformar la glorieta en un 'cruce vehicular semaforizado'.

Colima-Alex Carvajal Berber.

La Figura obscena, de José Luis Cuevas, provocó la tarde de ayer un enfrentamiento entre autoridades municipales y estatales. Cuando Leoncio Morán Sánchez, alcalde capitalino, instruía a varios trabajadores para mover la escultura del artista de la glorieta ubicada en la entrada de la ciudad de Colima, en la avenida Tecomán cruce con calle Sonora, aproximadamente a cinco kilómetros de donde se encuentra hasta el momento, llegaron policías judiciales del estado para tratar de llevarse a quines que (sic) realizaban las obras de remoción de la estatua. Supuestamente, el movimiento es con la intención de remover la glorieta y poner ahí un 'cruce vehicular semaforizado'.

Cerca de las 15:00 horas, el presidente municipal arribó a la glorieta para supervisar el movimiento de la figura obscena, acompañado de aproximadamente unos diez trabajadores.

Mientras realizaban las primeras acciones, sorpresivamente se presentó al lugar el secretario de Desarrollo Urbano, Eduardo Gutiérrez Navarrete, después de la llegada de casi 30 elementos de la policía, uniformados y no uniformados.

Francisco Álvarez de la Paz, quien dijo ser subdirector de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), argumentó al edil de Colima que no podía retirar la escultura por ser propiedad del gobierno estatal. En respuesta, Locho le dijo que era el gobernador quien debía estar en el lugar para hablar sobre las razones que pudiesen existir para evitar el traslado de la Figura.

Paralelamente, policías vestidos de civil comenzaron a esposar a los trabajadores que realizaban las maniobras. Fue en este momento cuando se iniciaron los jalneos y el alcalde se abrazó a los empleados de su administración para evitar que se los llevaran.

Con la expresión 'si se lo llevan a él (a uno de los trabajadores) me llevan a mí', trataba de evitar los movimientos policiales, hasta que cayó al suelo al colgarse de uno de los hombres que estaba a punto de ser subido a una de las unidades de la policía. Los intentos se repitieron, hasta que los policías judiciales lograron llevarse a uno de los empleados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

Cuando todavía seguían los jaloneos y Locho rodaba una y otra vez por el pavimento, llegó el Secretario General de Gobierno, Juan José Sevilla Solórzano, junto con el Procurador General de Justicia del estado, Arturo Díaz Rivera, para dialogar con Morán Sánchez, quien les dijo que no hablaría con ellos en tanto no pusieran en libertad al detenido. El procurador cumplió la petición.

Sevilla planteó que no podía llevar a cabo el traslado de la escultura porque era propiedad estatal. El procurador mencionó que la acción pretendida por el edil capitalino podría representar un delito y ellos iban solamente a cumplir con su obligación. Todavía en un ambiente de tensión, el funcionario de gobierno solicitó a sus subordinados que se redactara un documento donde se plasmara que se estaba solicitando el movimiento de la obra.

Morán Sánchez les pidió que le indicaran dónde querían que les pusiera la escultura. Incluso, les sugirió el jardín de Casa de Gobierno o el Trapiche, lugar donde vive el ex gobernador Fernando Moreno Peña.

Mientras la obra escultórica era amarrada con los cables de una grúa, el presidente municipal comenzó a colocar una casa de campaña porque dijo que no se movería de ahí hasta que el gobierno estatal le dijera el lugar donde querían que fuera colocada.”

b) Nota periodística del Diario “Milenio Colima”, del veintiocho de mayo de dos mil seis, página 6, intitulada “Posiciones civiles”, cuyo texto es el siguiente:

“Posiciones civiles.

Varios ciudadanos se acercaron a la glorieta de la Figura obscena (que representa a un ser humano en posición de perro en el acto de orinar) para manifestarse tanto a favor y en contra de que sea removida esta pieza del artista José Luis Cuevas, la cual fue puesta en la entrada de la ciudad de Colima, por la carretera libre a Guadalajara, desde septiembre de 2001, a petición del entonces gobernador Fernando Moreno Peña. ‘Yo soy de las tantas personas que queremos que la muevan, porque no se me hace una escultura que hable bien de la cultura del estado’, afirmó Sonia, una señora que se acercó para dar su opinión. Pero también había voces en contra, como la de la señora Vanessa, quien dijo: ‘No deben moverla de donde está porque es un patrimonio cultural, pero claro que se tenía

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

que hacer un consenso con toda la ciudadanía, primero para ponerla y ahora para moverla; ahora, si el asunto es que a muchos les parece una figura ofensiva, pues discúlpenme porque esto finalmente es arte'. El artista colimense Jonathan Aparicio primeramente manifestó su malestar por la remoción de la escultura al pasar circulando en su automóvil por la glorieta en donde se suscitó la gresca. Después, acudió al lugar por pocos minutos, en donde manifestó que la comunidad cultural no estaba de acuerdo, pues aunque la escultura pueda parecer 'fea' tiene un valor artístico y es de un artista reconocido mundialmente, como Cuevas."

c) Nota periodística del Diario "Milenio Colima", del veintiocho de mayo de dos mil seis, página 7, intitulada "Palabra de José Luis", la cual refiere:

"Palabra de José Luis.

En 2001 se inauguró una escultura que doné por petición del entonces gobernador Fernando Moreno Peña [...] A cuatro años de distancia se ha pedido la reubicación de la escultura y se recurrió a Laura de la Mora Martí, especialista en arte público, quien señaló: 'la Figura obscena es una obra espléndida (pero) la comunidad colimense no se siente identificada con ella e incluso se siente agredida, quizá porque es ajena a los patrones estéticos y culturales que la caracterizan'. Margarita Rodríguez, Vicepresidenta de la Sociedad Colimense de Estudios Históricos, dijo que la solicitud de reubicarla no es un capricho de un grupo de intelectuales [...] Aclaró que aprecia el valor estético de la pieza escultórica, pero no ignora los 'motes' que le han puesto muchos colimenses [...] No puedo evitar la molestia que me ha ocasionado la reacción de los colimenses, sobre todo porque es bien sabido que por Colima siempre he manifestado un enorme cariño. 'Cuevario', El Universal, 6 de marzo de 2006."

d) Nota periodística del Diario "Milenio Colima", del veintiocho de mayo de dos mil seis, página 7, intitulada "Municipio Promoverá recurso legal para quitar la escultura", a saber:

"Finalmente se suspendieron los trabajos para remover la Figura obscena.

Municipio promoverá recurso legal para quitar la escultura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

- *El gobernador Silverio Cavazos pidió a Locho no realizar acciones electoreras.*
- *El alcalde capitalino se dijo sorprendido de que se haya enviado a la fuerza pública.*

Colima-Heidi de León Gutiérrez.

Aunque ayer por la noche se suspendieron los trabajos para remover la Figura obscena e iniciar con la construcción de una vialidad, el municipio no quitará el dedo del reglón, pues el alcalde capitalino Leoncio Morán Sánchez anunció que el lunes iniciará con un procedimiento legal ante las instancias correspondientes para poder remover la escultura que José Luis Cuevas donó al gobierno del estado y evitar así que los trabajadores sean detenidos por estos hechos.

Sin embargo, como ya habían comenzado los trabajos para quitar la de la glorieta ubicada en tercer anillo periférico y Camino Real, la figura que causó un zafarrancho entre el munícipe panista y elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) fue colocada nuevamente en su lugar hasta que las instancias legales determinen la situación.

Después de las ocho de la noche, el gobernador Silverio Cavazos pidió al alcalde capitalino que se tranquilizara. Sobre todo, le pidió que no estuviera llevando a cabo acciones con tintes electorales. 'Hemos visto a gente de Acción Nacional ahí [...] Creo que a la ciudadanía le queda claro que de lo que se trata es de hacer una provocación al gobierno para ver cómo reaccionamos; reaccionamos con cabeza fría, no queremos tener ningún enfrentamiento ni con el presidente (municipal), ni con los funcionarios', y refirió que ya le habían notificado al Secretario de Gobernación, Carlos Abascal Carranza, lo que estaba sucediendo.

En casa de gobierno y acompañado de algunos funcionarios, entre ellos el Secretario General de Gobierno, Juan José Sevilla, y el procurador Arturo Díaz Rivera, el mandatario estatal entregó el convenio que firmaron en el 2000 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el gobierno del estado, en donde se le entrega al estado el tramo comprendido del kilómetro 2+500 al 3+600 de la carretera Colima-Guadalajara, tramo Colima-Límite de estado de Jalisco y Colima.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

'Lo que queremos acreditar es que el gobierno del estado tiene plena jurisdicción de este tramo (en donde se encuentra la Figura obscena), que está ubicado desde el Hotel María Victoria hasta donde llega el límite con la gasolinera, que está un poco más adelante de las Instalaciones de la Universidad de Colima [...] el ayuntamiento no tiene por qué llevar a cabo ninguna acción ahí, no tiene jurisdicción'.

Sin embargo, Leoncio Morán Sánchez mencionó que el territorio no se entregó y lo único que se signó con la SCT fue el derecho de hacer las obras. 'El territorio es municipal, pero ese será el alegato legal que vamos a tener y estoy convenido que vamos a tener la razón, para que al momento de hacer la obra la gente no vaya a ser detenida'.

Se dijo sorprendido de que el gobernador haya enviado a la fuerza pública para detener a los trabajadores del municipio. 'Bien me pudo haber comentado su sentir y hubiéramos llegado a un arreglo sin necesidad de haber violentado la situación'.

Por su parte, Silverio Cavazos aseguró que el Presidente Municipal lo único que estaba buscando es ganar la nota nacional y estatal. 'Por querer ganar notas hacen daño al patrimonio del gobierno del estado [...] Pedimos al presidente (municipal) que, atendiendo la legalidad, a la razón, se abstenga de llevar a cabo las acciones'.

e) Nota periodística del Diario "Ecos de la Costa", del treinta de mayo de dos mil seis, página 1 y 12, intitulada "Panistas apoyan a Locho; tiene fines electoreros, coinciden el PRI y PRD", la cual refiere:

"Divide opiniones la polémica en torno a la figura obscena.

Panistas apoyan a Locho; tiene fines electoreros, coinciden el PRI y PRD.

Edgar H. Badillo Medina.

Notiecos/Colima.- La polémica en torno a la reubicación de la escultura de José Luis Cuevas, llamada Figura obscena, y la desaparición de la glorieta sobre la cual se localiza, ubicada en el cruce de la avenida Camino Real y el tercer anillo periférico, generó diversas opiniones entre la clase política y cultural del Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

Como se recordará el pasado sábado por la tarde el ayuntamiento de Colima inició los trabajos necesarios para la reubicación de dicha escultura, misma que se pretende colocar en el cruce de la avenida Tecomán con la calle Sonora, en la colonia De los Trabajadores, al oriente de la ciudad.

Los primeros en entrarle a la discusión sobre el tema fueron los integrantes de la asociación política Tenaces, quienes en voz de su representante, José Ramón Vargas, fijaron su postura contra la determinación asumida por la administración de Leoncio Morán.

De acuerdo a un documento entregado, Leoncio Morán es considerado un enemigo del arte, quien llevó a cabo un acto arbitrario e ilegal 'con el cual quiere desviar la atención y encubrir su fracaso de dotar a los barrios populares de vialidades dignas y bien arregladas'.

Luego de asegurar que con su actitud el alcalde le abona a las acciones de agresividad y violencia, provocando un enfrentamiento entre trabajadores y cuerpos policiacos, los Tenaces dieron a conocer que realizarán un plantón permanente en la glorieta en disputa, así como en el ayuntamiento de Colima, hasta que se resuelva el caso.

Posteriormente, el candidato del PAN al Senado de la República, Jesús Dueñas Llerenas, respaldó la acción emprendida por el Presidente Municipal de Colima y dijo que ante todo se debe buscar la aplicación de mecanismos que le garanticen la seguridad de la ciudadanía.

Jesús Dueñas consideró que debido a que la glorieta en mención se encuentra justo al acceso de la ciudad, está debe ser removida, toda vez que la mayoría de los automovilistas vienen 'de la súper carretera', lo cual en determinado momento podría representar un alto riesgo para los conductores.

Asimismo, negó que el día que estalló el conflicto haya acudido al lugar de los hechos con el objetivo de obtener algún beneficio electoral y, por el contrario, explicó que acudió con el único propósito de conocer de manera personal cuál era el fondo del asunto y hacer aportación para una posible solución.

En su turno, el presidente estatal del PRD, Jaime Sotelo García, declaró que más allá de las cuestiones técnicas sobre la figura

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

obscena, ‘desde nuestro punto de vista el conflicto obedece a una cuestión electoral del PAN y sus candidatos’.

Insistió que así no se debieron hacer las cosas: ‘Leoncio Morán tuvo más de dos años para generar un debate entre la población y reubicar la escultura si se creía conveniente, pero en este momento, ante la desesperación de Acción Nacional, el alcalde recurre a este tipo de actos’.

Por lo anterior, lamentó el actuar del edil panista y reiteró que todo es parte de una estrategia electoral.

Posteriormente, el escritor colimense y Director de Cultura en el ayuntamiento de Colima, Víctor Manuel Cárdenas Morales, también fijó su postura al respecto, lo cual hizo a través de una carta que repartió entre los representantes de los medios de comunicación que cubren la fuente de la comuna.

Tras asegurar que el conflicto que se discute es de vialidad, el poeta y funcionario municipal consideró que la Figura obscena es ‘una obra de arte de primer nivel colocada en un lugar equivocado, pues el conflicto es la glorietta, no la escultura’.

En ese sentido, dijo que la obra debe trasladarse a un lugar apropiado donde pueda disfrutarse, ya que no es para estar en un paso vehicular, y propuso que sea colocada en algún parque o al costado de un museo.

‘¿O por qué no instalarla en la explanada de la Casa de la Cultura y reubicar la de Gustavo Vázquez en el edificio del PRI? Seamos congruentes y dejémonos de obscenidades’, concluye en su documento.

Previamente, a través de un comunicado de prensa, el PRI reprobó los que calificó como ‘actos vandálicos que el pasado sábado encabezó el alcalde capitalino Leoncio Morán Sánchez, cuando pretendía retirar de su lugar la Figura obscena, en una electorera acción del presidente municipal’.

Luis Gaitán Cabrera, presidente estatal del tricolor, calificó la acción como un hecho autoritario y vergonzoso del presidente municipal, con el que ofende a los colimenses al dañar el patrimonio cultural que es de todos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

El dirigente priísta señaló que la acción de Morán Sánchez el pasado sábado tiene claros tintes electoreros; prueba de ello son las declaraciones de hace unos días hechas por Adán Blanco, dirigente estatal de Acción Nacional, informando que el alcalde, los sábados y domingos, días de descanso para él se sumaría al trabajo del PAN en apoyo a los candidatos, y en efecto así lo hizo, pero valiéndose de su figura como presidente municipal.

Por su parte, Luis Ignacio Villagarcía, quien fungió como enlace para traer a Colima la exposición Libertad en bronce, de donde surgió la idea de colocar la Figura obscena en un lugar público, dijo que 'el arte, cuando es logrado y de las características de esta pieza, debe ser considerado como lo que es: parte del patrimonio cultural del Estado'.

Tras asegurar que José Luis Cuevas es uno de los artistas que más ha proyectado a México, el actual coordinador de Comunicación Social de gobierno del Estado dijo que 'para Colima debe ser un orgullo tener una obra de este artista, ya que también es un referente nacional que obliga a tomar en cuenta que en Colima hay cosas para ver y valorar en materia de arte', concluyó."

f) Nota periodística del Diario "Ecos de la Costa", del treinta de mayo de dos mil seis, página 1 y 12, intitulada "Se cometió un acto vandálico contra la "Figura Obscena": Pitol", cuyo texto es el siguiente:

"Se cometió un acto vandálico contra la figura obscena: Pitol.

El alcalde de Colima no puede hacer lo que pretende con la escultura de José Luis Cuevas, expresó el galardonado escritor Sergio Pitol, quien en la gráfica aparece cuando el rey Juan Carlos de España le entrega el premio Cervantes, máximo galardón de las letras hispánicas a un literato por el conjunto de su obra.

- *Acusan intelectuales de atentado contra el arte*
- *Es una barbaridad, dice Emmanuel Carballo*
- *Defenderemos la obra: Isaac Masri*

Mario Alberto Solís Espinosa.

Notiecos/Colima.- El escritor recién galardonado con el premio Cervantes, Sergio Pitol, consideró el intento de reubicar la Figura

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

obscena, realizado por el alcalde de Colima, Leoncio Morán Sánchez, como un acto vandálico que debe frenarse en bien de la sociedad.

Entrevistado vía telefónica, el escritor merecedor de una gran cantidad de premios nacionales e internacionales, además del galardón más prestigiado de las letras hispánicas, el premio Cervantes, que recientemente le entregaron los reyes de España, consideró que el iniciado por Leoncio Morán 'es un acto terrible contra la sociedad'.

Indicó que si la sociedad se dejaba hacer este tipo de acciones 'enderezadas por estas gentes, seríamos un país de sordos y ciegos hacia la cultura'.

Cuestionado sobre si esta acción es ilegal, dado que no se contó con la autorización de José Luis Cuevas, el escritor respondió que si el autor considera ilegal esta acción emprendida contra su obra, 'entonces sí es ilegal'.

Insistió en que 'la gente del PAN, el alcalde y el municipio no pueden hacer eso; no sé si por terquedad, por incultura, porque se sienten poderosos, pero no puede ser, yo rechazo todo esto'.

ES UNA BARBARIDAD: CARBALLO

Por su parte, el escritor jalisciense Emmanuel Carballo calificó como una barbaridad la intentona de retirar la Figura obscena del lugar donde se encuentra; 'es una barbaridad contra la cultura, contra la convivencia, contra la política, esto en lugar de beneficiar al PAN lo vuelve vulnerable'.

Señaló que los miembros de ese instituto político demuestran que odian la cultura, 'de todas estas cosas de que con mucha razón se le ha acusado en muchos estados de la República, de que tienen miedo al sexo, al erotismo, a la pornografía entre comillas'.

Enfatizó que en Colima se ha dado un caso de barbarie e intolerancia; 'el Ayuntamiento no tiene derecho de hacer semejantes salvajadas, por eso estoy a favor de las fuerzas vivas de Colima que quieren evitar esta acción y vamos a ganar, la razón está de nuestra parte'.

Puntualizó que con sus intenciones, Leoncio Morán cierra su futuro político 'y le quita votos a su partido, dado que es necesario aprender

a convivir y respetar que no toda la gente le tiene miedo al sexo, al erotismo ni a nada que esté cerca de la pornografía’.

Emmanuel Carballo añadió que el intento de retirar la pieza es un acto que va en contra de la propia ciudadanía; ‘pero si la va a quitar, debe colocarla en un lugar más importante que el actual, pero no a la casa de un político, lo que tantas veces hemos escuchado’.

A una pregunta, consideró que para remover la pieza escultórica debe realizarse un referéndum entre los habitantes de la ciudad, ‘pero también consultar a José Luis Cuevas su opinión sobre semejante injusticia’.

También esgrimió que para oponerse al movimiento, la gente tendría que marchar en las calles ‘e incluso quitar al Presidente Municipal, porque no hace honor al cargo que tiene’.

Igualmente opinó sobre este tema Isaac Masri, uno de los principales promotores del arte urbano en el país y donador, junto con José Luis Cuevas, de la Figura obscena al estado de Colima, quien recordó que la relación con Colima ha sido bastante fructífera en términos culturales.

Subrayó que Colima se encuentra suficientemente maduro para entender cualquier tipo de arte, ‘además José Luis Cuevas es un artista internacional, aceptado en todos los niveles y aunque no a todos les gusta, los colimenses tiene la madurez para aceptar una pieza’.

Refirió que la acción de Leoncio Morán es una muestra de barbarie ‘que rebasa todos los límites, porque hay formas de expresar la opinión y tomar las medidas necesarias, aunque en este caso ni siquiera se le consultó al autor sobre lo que trataba de hacerse con su obra’.

Igualmente, manifestó que una medida como esta no había sido intentada en ningún lugar del país, ‘si acaso nos decían que moviéramos las piezas uno o dos metros para no afectar el tránsito, pero nunca tratar de esconder una obra tan importante’.

LA OBRA SERÁ DEFENDIDA: MASRI

Para finalizar, Isaac Masri adelantó que la obra de José Luis Cuevas será defendida ‘porque no sólo es una pieza, sino un principio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

civilidad, de inteligencia y tolerancia; no vamos a quedarnos tranquilos y en todo caso, pues la llevamos a otro lado, pero no permitiremos que la pieza se esconda'."

De la lectura de las publicaciones antes descritas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el sábado veintisiete de mayo de dos mil seis hubo un enfrentamiento entre autoridades municipales y estatales en razón de la reubicación de la escultura la "Figura Obscena" y de la desaparición de la glorieta situada en el cruce del Tercer Anillo Periférico y el Bulevard Camino Real, en el Municipio de Colima.
- Que, por un lado, el Ayuntamiento de Colima argumentó que la remoción de dicha glorieta se efectuaba a razón del peligro que representaba para los automovilistas y que en su lugar se pretendía colocar un cruce vehicular "semaforizado".
- Que la remoción de la "Figura Obscena" fue interrumpida por policías judiciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima y otras autoridades de esa entidad federativa, bajo el argumento de que la obra escultórica era propiedad del gobierno estatal y que dicho acto podría constituir un delito. Lo anterior desembocó en un enfrentamiento directo entre el Presidente Municipal de Colima y los policías judiciales al momento en que éste intentó impedir que aprendieran a los trabajadores que efectuaban dicha labor.
- Que el Presidente Municipal de Colima, Leoncio Morán Sánchez, según la nota periodística, iba a iniciar un procedimiento legal para solicitar la remoción de la escultura ante las instancias correspondientes y pediría a las autoridades estatales le indicaran dónde querían que reubicara dicha obra artística.
- Que los ciudadanos del estado de Colima manifestaron opiniones tanto a favor como en contra de la remoción de la pieza del artista José Luis Cuevas.
- Que tanto el gobernador del estado de Colima, Silverio Cavazos, como Leoncio Morán Sánchez, Alcalde del Municipio del mismo nombre,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006

efectuaron declaraciones para acreditar su competencia, cada uno en su nivel de gobierno, respecto al tramo carretero en el que se encontraba colocada la “Figura Obscena”.

- Que intelectuales colimenses expresaron su desaprobación e indignación ante la pretensión de Leoncio Morán Sánchez de retirar la obra artística del lugar donde se encontraba. Manifestando que dicha acción demostraba que los miembros del Partido Acción Nacional odiaban la cultura y que la misma a la larga restaría votos al instituto político en mención.
- Que el Partido Acción Nacional, al fijar su postura respecto a los hechos suscitados, aclaró que el conflicto de mérito no era con la obra artística sino con el hecho de la eliminación de la glorieta, la que a decir del instituto político, representaba un peligro para los automovilistas.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

En ese sentido, del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta conculcación del denominado acuerdo de neutralidad, concretamente las fracciones IV, V y VII del punto PRIMERO, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atento a las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

a) Por cuanto a las presuntas violaciones a las fracciones IV y V del acuerdo de neutralidad, la otrora Coalición “Alianza por México” arguye que el alcalde de Colima, el C. Leoncio Morán Sánchez, conculcó dichas hipótesis restrictivas al publicitar su imagen a través de su aparición en una nota periodística publicada en la primera plana del diario “Milenio Colima”, el día veintiocho de mayo de dos mil seis, así como por la publicación de un comunicado en la segunda página del mismo periódico local (ambos referentes a los hechos suscitados un día antes en el cruce del Tercer Anillo Periférico y Boulevard Camino Real, conocido como la glorieta de la “Figura Obscena”).

Sin embargo, para esta autoridad, dichas conductas no son violatorias del llamado “acuerdo de neutralidad” por lo siguiente:

En efecto, la fracción V del acuerdo en mención, estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña que promocionara la imagen personal de un servidor público, por diversos medios; cuyo objetivo era salvaguardar el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

Para que dicha hipótesis se actualizara en el caso particular que nos ocupa era necesario que el C. Leoncio Morán Sánchez, Presidente Municipal de Colima, promocionara a través de inserciones en prensa su imagen o la de cualquier otro servidor público, lo cual no sucedió por lo siguiente:

De la lectura realizada a las publicaciones periodísticas que obran en el expediente referentes a los hechos que se denuncian, así como de las afirmaciones vertidas por la impetrante al ocurrir en la presente vía, se advierte que a pesar de que el C. Leoncio Morán Sánchez ostentaba el cargo de Presidente Municipal, lo que lo situaba en sujeto obligado para observar las reglas de neutralidad enunciadas en el punto PRIMERO del acuerdo, y que en el supuesto de que los hechos narrados en las notas periodísticas fueran ciertos, los mismos de ninguna forma conculcan la hipótesis restrictiva señalada en la fracción V del acuerdo.

Lo anterior es así, porque tanto el contenido de la nota periodística publicada en la primera plana del diario “Milenio Colima”, como del comunicado publicado en la segunda página del mismo periódico, versan sobre el hecho originado el día veintisiete de mayo de dos mil seis, consistente en un enfrentamiento entre las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

autoridades del Municipio de Colima y los servidores públicos de la entidad federativa del mismo nombre, suscitado por la intención de desaparecer la glorieta ubicada en el cruce del Tercer Anillo Periférico y Boulevard Camino Real, conocida como la Glorieta de la “Figura Obscena”, y la subsecuente necesidad de reubicar la obra artística del mismo nombre que se halla ahí. En efecto, de la lectura de dicha nota y desplegado no se advierte que los mismos tengan como finalidad efectuar promoción alguna de la imagen personal del servidor público.

En principio, esta autoridad advirtió de la lectura de la nota aportada y citada por la quejosa, así como del resto de los artículos informativos que obran en el expediente, que al parecer el Ayuntamiento de Colima pretendía desaparecer la glorieta llamada de la “Figura Obscena” bajo el argumento de que la misma representaba un peligro para los automovilistas que por ahí transitaran, consecuentemente, la obra escultórica debía ser reubicada a otro lugar del Municipio; tal situación fue el origen del conflicto entre el Presidente Municipal en mención y las autoridades estatales, ya que el día sábado veintisiete de mayo de dos mil seis, el Alcalde Leoncio Morán Sánchez, quien observaba los trabajos de remoción de la obra artística de José Luis Cuevas, se enfrentó con los policías judiciales y las autoridades estatales que arribaron al lugar con la pretensión de impedir la reubicación de la obra, pues a decir de éstos la misma era propiedad del estado y el lugar en el que se encontraba jurisdicción estatal. Estos hechos fueron llevados a los medios de comunicación periodísticos por los propios diarios locales principalmente por tratarse de una noticia que trascendió en la comunidad colimense por el inusitado conflicto de poderes local y municipal, así como por los tintes culturales y sociales que la permearon.

Bajo este contexto, en primer término, se considera que la publicación de la nota periodística en la primera plana del diario local “Milenio Colima” el día veintiocho de mayo de dos mil seis, a la que alude la quejosa en su escrito de queja, fue el resultado del trabajo periodístico de quien la suscribe, en cumplimiento de su labor con dicha editorial, toda vez que en la misma se advierte únicamente la reseña de un acontecimiento ocurrido en un momento determinado, es decir, que a través de esta nota el periodista da a conocer a la ciudadanía los hechos suscitados el día anterior respecto a la trifulca protagonizada por el C. Leoncio Morán Sánchez y las autoridades estatales por la remoción de la “Figura Obscena”.

Ahora bien, el simple hecho de que haya aparecido una fotografía del C. Leoncio Morán Sánchez en la primera plana del diario local en cita, no demuestra que dicho ciudadano haya conculcado en modo alguno la fracción V del punto PRIMERO del llamado acuerdo de neutralidad, ya que la diapositiva y el texto que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

la compañía hacen referencia únicamente a los hechos del día veintisiete de mayo de dos mil seis, en los que no solo se cita al Alcalde de Colima respecto al tópico de la nota periodística atinente sino también a otras autoridades estatales, sin embargo, en el texto no se advierte elemento alguno que permita colegir la infracción argüida por la quejosa, pues tanto la fotografía del C. Leoncio Morán Sánchez como las tomadas al resto de las autoridades sólo son un soporte del contenido de la nota en cuestión.

De hecho, la nota en la primera plana del diario “Milenio Colima” remite a las páginas 6 y 7 para su continuación, y en las mismas se aprecian otras notas periodísticas respecto al mismo acontecimiento en la que ciudadanos, el Gobernador del estado de Colima y el autor de la obra escultórica, José Luis Cuevas, expresan su opinión al respecto.

Lo anterior hace concluir a esta autoridad que además de que la nota a la que hace referencia la quejosa no expresa publicidad alguna respecto al Alcalde de Colima u otro servidor público -sino que por el contrario, efectúa algunas críticas a su administración-, los artículos periodísticos que la acompañan refuerzan la idea de que la nota en análisis no tiene fines electorales, sino que expone la problemática respecto a la reubicación de la obra artística de José Luis Cuevas, lo que a la larga se traduce en un conflicto competencial entre las autoridades estatales y municipales, y en el cual se ha dado oportunidad de que opinen distintos sectores de la comunidad colimense.

En este sentido, esta autoridad arriba a la conclusión de que la nota y la fotografía en cuestión únicamente representan la labor periodística tanto del reportero como del medio de comunicación impreso local.

Bajo esta tesitura, la publicación de la página dos del diario “Milenio Colima”, fue consecuencia de los hechos suscitados el día veintisiete de mayo del año dos mil seis, pues en la misma se advierte que ésta tiene como finalidad manifestar la versión del Ayuntamiento de Colima respecto a los hechos acaecidos dicho día y con el cual pretende aclarar que la desaparición de la glorieta y la reubicación de la “Figura Obscena” se efectuaba con la única finalidad de evitar el peligro que la misma significaba para los vehículos que por ahí transitaban y no el de atentar en contra del patrimonio cultural del estado, como otros sectores habían estado manifestando.

Por tales consideraciones, obviamente la publicación efectuada en la página dos del periódico local “Milenio Colima”, sólo proporciona información respecto al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

conflicto entre el Alcalde de Colima y las autoridades estatales y la razón del Municipio para desaparecer la glorieta y remover la obra artística, lo cual trascendió a los medios de comunicación por la magnitud del problema y no así con la finalidad de publicitar al servidor público, es decir, que en la misma no se advierten connotaciones electorales o no existe elemento que permita colegir la infracción argüida por la quejosa.

En virtud de lo anterior, se advierte que las fotografías en las que aparece la imagen del C. Leoncio Morán Sánchez, tanto en la nota periodística como en la publicación del Ayuntamiento de Colima, sólo son un soporte del contenido de las mismas; e incluso, no es posible distinguir si el texto de la nota periodística y la publicación antes referidas o, en su caso, las fotografías que en ellas aparecen, causan un efecto positivo o negativo del Partido Acción Nacional en la ciudadanía.

En ese orden de ideas, la fracción IV del acuerdo en cita estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social, cuyo objetivo final era salvaguardar el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

Ahora bien, el concepto central del precepto en cita es abstenerse de efectuar “cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública”, es decir, que el servidor público para coadyuvar con la neutralidad debió suspender la promoción de sus obras públicas o de los programas gubernamentales con cierto tiempo de anticipación a la jornada electoral, lo anterior no significa que los mismos debieron suspenderse sino que la conducta infraccionada es el “publicitar”.

El concepto “publicitar” en el pacto de neutralidad debe concebirse como la forma en que ordinariamente se acepta su definición, la cual, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, debe entenderse “promocionar algo mediante publicidad”; así mismo “publicidad” se define como: “1. f. Cualidad o estado de público; 2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos; 3. f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.”

En el caso en estudio, debe tenerse presente que si a los servidores públicos detentadores de la facultad ejecutiva se les prohibió publicitar obras públicas, es

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que a través de esto se efectuaran actos proselitistas en favor de algún candidato, partido político o coalición, es decir, que se generara alguna influencia, inducción, coacción o presión en el electorado, para salvaguardar el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio, y que el mismo fuera efectuado en condiciones de igualdad.

La anterior conclusión se robustece con el contenido de la fracción III del dispositivo en análisis que a la letra señala:

“III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.”

En esta hipótesis, se observa claramente la prohibición que tenían los funcionarios públicos, que detentaban determinadas cualidades, para inducir o influir, presionar o coaccionar a los electores para que emitieran su voto en favor de algún candidato, partido político o coalición, a través de la realización de obras públicas y los programas gubernamentales; lo cual armoniza con el supuesto normativo que es materia toral del presente estudio porque la formalidad es que no se efectúen inducción, presión o coacción en el sufragio, ya sea a través del condicionamiento de obras públicas o recursos de programas gubernamentales o su publicidad, lo que se intentó fue evitar la utilización indebida de las obras públicas o programas sociales con fines políticos.

Una vez sentado lo anterior, de la lectura tanto de la nota periodística ubicada en la primera plana del diario local “Milenio Colima” como de la publicación del Ayuntamiento ubicado en la página dos del mismo, aportados por la quejosa para probar su dicho, se advierte que las mismas no publicitan obra pública o programa social.

De hecho, en las publicaciones de mérito, en ningún momento se menciona que el Municipio de Colima estuviera efectuando alguna obra pública o que hiciera alusión a un partido político o Coalición; ni siquiera se advierte la mención de “obra pública” en el texto.

Lo anterior evidencia que la noticia de la desaparición de la glorieta y reubicación de la “Figura Obscena” llegó a los medios de comunicación en razón a los enfrentamientos suscitados entre las autoridades municipales y estatales, a través de la actividad periodística de algunos reporteros y las editoriales para las cuales laboran, por la importancia y trascendencia de la noticia para la comunidad

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006

colimense, pues de no haber ocurrido el enfrentamiento antes señalado seguramente los mismos no hubieran trascendido a los medios de comunicación y el Ayuntamiento de Colima no hubiera tenido que publicar la nota informativa respecto a los hechos ahí ocurridos.

Como se ha citado en los párrafos que anteceden, la publicación de la nota periodística en la primera plana del diario local "Milenio Colima", fue el resultado del trabajo periodístico de quien la suscribe, en cumplimiento de su labor con dicha editorial, toda vez que en la misma se advierte únicamente la reseña de un acontecimiento ocurrido en un momento determinado, es decir, que a través de esta nota el periodista da a conocer a la ciudadanía los hechos suscitados el día veintisiete de mayo de dos mil seis. Asimismo, la publicación ubicada en la página dos del periódico de referencia, solo proporciona información respecto al conflicto entre el Alcalde de Colima y las autoridades estatales y la razón del Municipio para desaparecer la glorieta y remover la obra artística, lo cual trascendió a los medios de comunicación por la magnitud del problema y por la necesidad que tuvo el propio Ayuntamiento de informar a la ciudadanía sobre lo sucedido.

Al no publicitar obra pública alguna, dicha nota y fotografía no contenía connotaciones electorales ni buscaban influir en el voto del ciudadano, por lo tanto no existe elemento alguno que permita colegir la infracción argüida por la quejosa.

En conclusión, es evidente que a través de la nota periodística y el publicado del Ayuntamiento de Colima ubicados en el diario "Milenio Colima", de ninguna forma se transgrede la fracción IV del denominado Acuerdo de Neutralidad, lo anterior en razón a que no se advierte que las mismas tengan como finalidad publicitar la obra pública.

En tal virtud, se considera que la denuncia formulada por la otrora Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto a la presunta violación a las fracciones IV y V del acuerdo de neutralidad, deberá declararse infundada.

b) Por lo que hace a la presunta conculcación de la fracción VII del acuerdo de neutralidad, hecha valer por el desplegado publicado el día treinta de mayo de dos mil seis, en el periódico "Ecos de la Costa", página seis, en el cual se encuentra contenida la posición que el Partido Acción Nacional guardaba respecto a la problemática suscitada en virtud de la "Figura Obscena", el que, a decir de la incoante, promocionaba tanto al Presidente Municipal de Colima como al citado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

instituto político, bajo el pretexto de defender al Ayuntamiento de la problemática antes referida, es menester señalar lo siguiente:

La fracción VII del multireferido acuerdo de neutralidad, estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, debían abstenerse de emitir a través de un discurso u otro medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de algún partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato; cuyo objetivo a la larga era el de salvaguardar el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

Ahora bien, el concepto central del precepto en cita es abstenerse de “emitir”, es decir, que el servidor público evite formular, a través de discursos u otro medio de publicidad, expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso de dos mil seis.

En ese orden de ideas, el concepto “emitir” en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, debe entenderse “1. tr. Arrojar, exhalar o echar hacia fuera algo; 2. tr. Producir y poner en circulación papel moneda, títulos o valores, efectos públicos, etc; 3. tr. Dar, manifestar por escrito o de viva voz un juicio, un dictamen, una opinión; 4. tr. Lanzar ondas hercianas para hacer oír señales, noticias, música, etc.”

Bajo este contexto, del desplegado de referencia aportado por la quejosa, no se advierte que el C. Leoncio Morán Sánchez haya manifestado por escrito o de viva voz, expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, ni tampoco que la nota periodística en análisis publicite a algún candidato, partido político o coalición con fines electorales.

En efecto, el desplegado en cuestión se trata de una publicación a través de la cual el Partido Acción Nacional fija su postura respecto a los hechos suscitados el día veintisiete de mayo de dos mil seis, pero en ningún momento se percibe que el mismo tenga como fin influir, coaccionar o condicionar el sufragio de los colimenses.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006**

Lo anterior es así, en razón a que se advierte de la lectura de la inserción partidista en dicho diario local, que el simple hecho de que en el contenido del texto el Partido Acción Nacional haya fijado su postura respecto a la problemática de la reubicación de la “Figura Obscena”, en el que aclara que el conflicto no es con la obra artística de José Luis Cuevas, ni con las expresiones culturales, sino que el problema radica en eliminar una glorieta que ha causado accidentes y pérdidas humanas; que en la misma se solicite al gobierno del estado que no desvie el tema central del problema; y que se concluya que tanto el Ayuntamiento de Colima y como el Partido Acción Nacional estaban salvaguardando la integridad física de los colimenses y de los visitantes, no permite apreciar que la misma tenga alguna connotación electoral.

En efecto, la publicación de este comunicado es la consecuencia de la problemática derivada de la reubicación de la obra colocada en la glorieta llamada de la “Figura Obscena”, la que trascendió a los medios de comunicación porque se acusó a las autoridades y al Partido Acción Nacional de intolerantes con la obra artística, mientras que estos últimos argumentaban motivos de seguridad vial, lo que se observa más como un conflicto competencial que electoral.

Lo anterior se infiere del análisis del resto de las notas periodísticas que obran en el expediente, mismas que se relacionan con los hechos denunciados, y que hacen constar el punto de vista de distintos grupos de la sociedad (ciudadanos, intelectuales, artistas y militantes de otros partidos políticos) respecto a los hechos acontecidos el día veintisiete de mayo de dos mil seis, catalogando varios de ellos al Partido Acción Nacional y al C. Leoncio Morán Sánchez como enemigos del arte y la cultura e, incluso, argumentando que la intención de los mismos era la de atentar contra el patrimonio cultural del estado.

Además, no se debe pasar por alto que para que la hipótesis VII del acuerdo de neutralidad se verifique, es necesario que el servidor público sea quien emita la publicidad o las expresiones de promoción o propaganda. En el caso específico que nos ocupa, es el Partido Acción Nacional el que por medio de la publicación de una nota fija su postura respecto a los hechos efectuados el día veintisiete de mayo de dos mil seis.

Por último, debe insistirse en el hecho de que las notas periodísticas en cuestión son pruebas calificadas como documentales privadas, las cuales solamente generan indicios, y en el caso concreto, únicamente contienen la apreciación y

opinión que sus autores guardan en torno a un hecho determinado, es decir, son notas en las que diversos actores se refieren al mismo hecho pero cada uno externando su apreciación personal, en ejercicio de su libertad de expresión, sin que éstas reproduzcan necesariamente la veracidad de los mismos.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades inquisitivas para efectuar las diligencias que se estimen necesarias a fin de esclarecer o comprobar los hechos denunciados, con la finalidad de acreditar si existe o no la irregularidad esgrimida, en el caso particular que nos ocupa, luego del análisis pertinente de los elementos de prueba aportados por la quejosa, esta autoridad concluyó que los editoriales de mérito no son un indicio suficiente para que se efectuara diligencia de investigación alguna respecto al tópico de la presente queja.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la práctica de diligencias debe privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados, así como ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, estos últimos encaminados a impedir se efectúen actos de molestia y privación innecesarios por parte de la autoridad, tal y como se aprecia en los siguientes criterios jurisprudenciales, identificados bajo las claves S3ELJ 62/2002 y S3ELJ 63/2002, a saber:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias*

diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. *Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”*

Bajo esta tesitura, la idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En cuanto al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En esta inteligencia, esta autoridad considera que de efectuarse alguna diligencia relacionada con los hechos que se denuncian, sin contar con los elementos específicos que justifiquen o den soporte a las investigaciones respectivas, ello podría considerarse como la práctica de una pesquisa general, la cual, de conformidad a lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentra prohibida, tal y como lo confirma la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional ya citado, y que se transcribe a continuación:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/371/2006

administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto de las fracciones IV, V y VII del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, y en consecuencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los supuestos actos realizados por el C. Leoncio Morán Sánchez y el Partido Acción Nacional, publicados el día veintiocho y treinta de mayo de dos mil seis en los diarios “Milenio Colima” y “Ecos de la Costa”, no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en las fracciones IV, V y VII en el acuerdo y, en consecuencia, el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código de la materia.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.